



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 65 de 30 de diciembre de 1998

### Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Dirección de Protocolo

### MINISTERIOS

#### Ministerio de la Agricultura

Resolución Conjunta No.02

#### Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.538

Resolución No.539

Resolución No.540

Resolución No.541

#### Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.308

#### Ministerio de Educación Superior

Resolución No.168

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.1

Resolución No.45

Resolución No.46

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.335

Ministerio del Transporte

Resolución No.281

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 65 — Precio \$ 0.10

Página 1077

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Disponer que ERNESTO GOMEZ ABASCAL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República Arabe Siria.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 22 de diciembre de 1998.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Disponer que SILVINA DOLORES GUI-SADO, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, cese como acreditada ante el Gobierno de Jamaica, por término de misión.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de diciembre de 1998.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Promover a JOSE FRANCISCO PIEDRA

RENCURREL, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

**SEGUNDO:** Disponer que JOSE FRANCISCO PIEDRA RENCURREL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Jamaica.

**TERCERO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de diciembre de 1998.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo  
de Estado

### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 24 de diciembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. THAI VAN LUNG, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Socialista de Vietnam ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de diciembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:10 a.m. del día 24 de diciembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. HANNU SEppo ILMARI UUSI-VIDENOJA, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Finlandia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de diciembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:50 a.m. del día 24 de diciembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado

de la República de Cuba, el Excmo. Sr. ENRIQUE ESTRAZULAS, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de diciembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

## MINISTERIOS

### AGRICULTURA

#### RESOLUCION CONJUNTA No. 02/98 DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA Y COMERCIO INTERIOR

**POR CUANTO:** El Decreto No. 191/94, "Sobre el Mercado Agropecuario", de 19 de septiembre de 1994, faculta en su Disposición Final Primera a los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior para reglamentar en el ámbito de sus atribuciones la concurrencia, organización y funcionamiento del sistema de los Mercados Agropecuarios y cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para el logro de los objetivos del presente Decreto.

**POR CUANTO:** Desde la apertura de los Mercados Agropecuarios y hasta la fecha se han producido transformaciones en la comercialización de los productos agropecuarios que aconsejan modificar las normativas existentes.

**POR CUANTO:** La aplicación de las nuevas formas de comercialización requieren como premisa esencial, planificar y garantizar para la canasta básica en Ciudad de La Habana y el resto de los territorios, el nivel de productos indispensables y acorde con sus posibilidades.

**POR TANTO:** En uso de las facultades, atribuciones y funciones que nos han sido conferidas, resulta necesario dictar el:

#### REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION Y LA CONCURRENCIA DE LOS PRODUCTORES EN EL MERCADO AGROPECUARIO

##### CAPITULO I

##### COMERCIALIZACION

**ARTICULO 1.**—El Ministerio de la Agricultura planificará y organizará para cada campaña el proceso de compra de productos agropecuarios tomando como base las necesidades de productos para garantizar:

- ◆ un per cápita de 15 libras mensuales de viandas (fundamentalmente papa, plátano y boniato) en Ciudad de La Habana con destino a la población.
- ◆ en el resto de los territorios se definirán los per cápitas a población por acuerdo de los Consejos de Administración Provinciales y Municipales a partir del cumplimiento de los destinos priorizados planificados.
- ◆ el consumo de hospitales, escuelas, gastronomía familiar protegida y otros centros sociales o de trabajo.
- ◆ las necesidades para la exportación, turismo, industria y semillas.

**ARTICULO 2.**—Los productos que se compran con destino al consumo social y para dar cumplimientos a los envíos de productos a otros territorios, se adquieren a los precios oficiales, el resto de los productos se adquieren a precios por convenio que no impliquen subsidios.

**ARTICULO 3.**—Los productos destinados a la canasta básica se venderán a la población a los precios de la Lista Oficial vigente, de igual forma serán las ventas para el consumo social y los envíos.

**ARTICULO 4.**—El surtido y los volúmenes de productos a trasladar entre provincias serán determinados a cada territorio por el Ministerio de la Agricultura.

**ARTICULO 5.**—Las entidades autorizadas a comercializar harán los contratos de compraventa de productos e insumos con los productores por campaña definiendo volumen, surtido y calidad. Los productores para concurrir al Mercado Agropecuario o vender con destino a éste están obligados a cumplir las entregas que garantizan los destinos priorizados para la canasta básica, consumo social y los envíos a otros territorios.

**ARTICULO 6.**—Los Mercados Agropecuarios que actualmente están subordinados al sistema del Ministerio del Comercio Interior se mantendrán de esta forma con las regulaciones vigentes.

**ARTICULO 7.**—El Ministerio de la Agricultura estará facultado para ampliar la red de Mercados Agropecuarios donde el principal concurrente serán las entidades estatales y venderán a precios de hasta los máximos autorizados por el Consejo de Administración Provincial.

**ARTICULO 8.**—Los territorios que tengan posibilidades productivas solamente dejarán normada la papa u otro producto en ausencia de éste. Los productos disponibles por el Estado para el Mercado Agropecuario se comercializarán hasta los precios máximos que hayan sido fijados por los Consejos de Administración Provinciales, de manera que resulten inferiores a los de otros concurrentes y se aproximen a los precios minoristas actuales.

**ARTICULO 9.**—Los organopónicos y huertos intensivos venderán sus producciones en los puntos de venta (fijos y móviles) que serán autorizados por el Consejo de Administración Municipal, en correspondencia con las características de cada localidad; de igual forma pueden comercializar otros productos que compran en patios y parcelas aledañas, garantizando que no afecten el cumplimiento de las regulaciones técnicas, productivas y organizativas para que fue creado.

Los puntos de ventas que no sean organopónicos y huertos intensivos pertenecientes a Cooperativas de Créditos y Servicios (Fortalecidas), serán autorizados por los Consejos de Administración Municipal.

**ARTICULO 10.**—Las Administraciones de los Mercados Agropecuarios del sistema de Comercio Interior, no están facultados para realizar operaciones de compra a los productores o concurrentes, excepto aquellos productos que garantizan el funcionamiento de los servicios gastronómicos que se ejecutan en su instalación o red anexa.

Los Mercados Agropecuarios atendidos por el Ministerio de la Agricultura pueden adquirir productos a los concurrentes, siempre que éstos sean entidades comercializadoras o productores. Los productos adquiridos por ese concepto no pueden implicar incrementos al precio de venta.

**ARTICULO 11.**—Las ventas gastronómicas en el interior de las instalaciones del Mercado se continuarán

realizando por las entidades especializadas de Comercio, de pertenecer a la Agricultura se convenirá el alquiler del espacio.

**ARTICULO 12.**—En las zonas rurales que no existan Mercados Agropecuarios y resulte aconsejable, se autorizará a las unidades de comercio minorista a adquirir y comercializar productos a las personas que la posean en patios y parcelas aledañas, lo que será regulado por el Ministerio del Comercio Interior.

**ARTICULO 13.**—No pueden ser objeto de venta en el Mercado Agropecuario los productos: carne de bovino (vacuno y búfalo), carne de équido (caballo, mulo y burro), leche fresca, café, miel de abejas, tabaco y cacao; así como sus derivados, la papa y las producciones de cítricos, cuando procedan de productores vinculados con acuerdos de exportación.

#### CAPITULO II

### DE LAS FORMAS DE CONCURRIR AL MERCADO AGROPECUARIO

**ARTICULO 14.**—Podrán concurrir al Mercado Agropecuario:

- a) Las empresas y granjas estatales de nuevo tipo.
- b) Las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) No Cañeras.
- c) Las cooperativas de producción agropecuaria (CPA).
- d) Las granjas del Ejército Juvenil del Trabajo (EJT).
- e) Las cooperativas de créditos y servicios (CCS).
- f) Los agricultores pequeños.
- g) Las empresas y unidades presupuestadas que produzcan excedentes en sus áreas para el autoabastecimiento.
- h) Los productores con excedentes en áreas entregadas para el autoabastecimiento familiar.
- i) Los productores en patios y parcelas pequeñas.

Cuando existan otros concurrentes no relacionados anteriormente se ajustarán a las regulaciones que establezca el Ministerio del Comercio Interior.

**ARTICULO 15.**—Las empresas y granjas estatales de nuevo tipo, UBPC, CPA, Granjas del EJT, Cooperativas de Créditos y Servicios, así como las empresas y otras entidades que produzcan para el autoabastecimiento designarán sus representantes-vendedores para concurrir al Mercado Agropecuario.

**ARTICULO 16.**—Los agricultores pequeños pueden concurrir individualmente o designar su representante-vendedor. El representante-vendedor del agricultor pequeño tendrá como requisito estar vinculado a la finca de forma permanente y estable.

La acreditación de estos representantes-vendedores será en las Oficinas Municipales del Registro de la Tenencia de la Tierra según el procedimiento que a tales efectos se disponga.

**ARTICULO 17.**—Las personas naturales y jurídicas autorizadas a concurrir al Mercado Agropecuario, podrán vender sus productos en cualquier instalación de este tipo del territorio nacional.

En los territorios que existan situaciones excepcionales que requieran la limitación del movimiento de productos a otras provincias en periodos determinados, el Consejo de Administración Provincial presentará pro-

puesta a los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior, los que decidirán aprobar o denegar la solicitud.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La presente Resolución, entrará en vigor a partir del 4 de enero de 1999. Su aplicación será progresiva en la medida que se creen las condiciones organizativas en cada territorio, facultad que le corresponde al Consejo de Administración Provincial, siendo la fecha máxima de concluir su implementación el 30 de junio de 1999, excepto los que sean autorizados por los que suscriben la presente.

**SEGUNDA:** Los Ministerios de la Agricultura y Comercio Interior regularán los procedimientos y documentos de identificación para todo tipo de concurrente al Mercado Agropecuario.

**TERCERA:** Los establecimientos que clasifiquen como Mercados Agropecuarios y los puntos de venta de orgánopónicos, huertos intensivos y de Cooperativas de Créditos y Servicios (Fortalecidas), aprobados a funcionar en esa red, deberán ser autorizados e inscriptos en el Registro Central Comercial, de conformidad a lo que disponga el Ministerio del Comercio Interior.

**CUARTA:** En la medida que se creen las condiciones las Oficinas de Registro de Consumidores existentes en la demarcación de los Consejos Populares, Municipales y Provinciales captarán, consolidarán y brindarán la información de acuerdo con el sistema que se establezca, con la Oficina de Estadísticas Territorial.

**QUINTA:** Los Consejos de Administración Provincial, a propuesta de los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y el Director Provincial de Comercio evaluarán y aprobarán los precios por servicios a concurrentes que cobra el Mercado Agropecuario así como la política de alquiler de esos espacios sobre el principio de que sean precios razonables que motiven la participación de los concurrentes al Mercado Agropecuario.

**SEXTA:** El Grupo Provincial de Alimentos de conjunto con otros factores del territorio velará por la correcta aplicación de las medidas que aquí se disponen, así como la evaluación de su impacto.

**SEPTIMA:** Se derogan las Resoluciones Conjuntas de los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior de fecha: 20 de septiembre de 1994, 13 de mayo de 1996, 30 de marzo de 1997 y la 01/98 de 10 de noviembre de 1998, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía, que se opongan a lo dispuesto en la presente.

**OCTAVA:** Los Ministerios de la Agricultura y Comercio Interior evaluarán periódicamente en cada territorio los resultados que se van obteniendo y el grado de aplicación e informarán al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

**NOVENA:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 1998.

**Alfredo Jordán Morales**  
Ministro de la Agricultura

**Bárbara Castillo Cuesta**  
Ministra del Comercio Interior

**COMERCIO EXTERIOR****RESOLUCION No. 538 de 1998**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española LOTUM, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía española LOTUM, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía LOTUM, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describe en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mer-

cantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 539 de 1998**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía de Liechtenstein ACEMEX MANAGEMENT COMPANY, LTD.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de

Liechtenstein ACEMEX MANAGEMENT COMPANY, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ACEMEX MANAGEMENT COMPANY, LTD. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, a fin de que continúe realizando la actividad autorizada.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía COREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 540 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante di-

cho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A. para actuar como Agente de la compañía italiana GROUPITALIA, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía italiana GROUPITALIA, S.R.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía italiana GROUPITALIA, S.R.L., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 541 de 1998

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A. para actuar como Agente de la compañía española JOCAMP, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía española JOCAMP, S.L.

**SEGUNDO:** La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A. en su carácter de Agente en Cuba de la compañía española JOCAMP, S.L., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de

la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 542 de 1998

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española GAFER IMPORTACION-EXPORTACION, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía española GAFER IMPORTACION-EXPORTACION, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía GAFER IMPORTACION-EXPORTACION, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior,

al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**COMERCIO INTERIOR**

**RESOLUCION No. 398/98**

**POR CUANTO:** El acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 25 de noviembre de 1994, dispone en su Apartado Segundo, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y en el Acápite 4 establece dirigir y contralar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía y de la sociedad; coordinar, conforme a sus atribuciones, con otros organismos y colaborar en la elaboración y propuestas de soluciones conjuntas.

**POR CUANTO:** En el Apartado Tercero del propio Acuerdo, se fijan los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de Organismos, y en su Acápite 4 establece dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, y en su caso para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2481, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial.

**POR CUANTO:** La Resolución Económica del V Congreso del Partido fue objeto de implementación por el Ministerio del Comercio Interior al establecer el Sistema de Atención a la Familia como la primera y fundamental línea de trabajo en la estrategia de la gastronomía y que tiene el objetivo de ofertar productos a la

población, con precios razonables, protegiendo de esta forma a los segmentos de menores ingresos.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer los lineamientos para el funcionamiento de este Sistema y caracterizar los diferentes tipos de unidades que lo componen.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas:

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** La Cadena de Atención a la Familia tiene el papel fundamental de complementar y proteger con una gastronomía popular a un determinado segmento de la población garantizándole ofertas estables en cantidad, calidad y precios.

**SEGUNDO:** La Cadena de Atención a la Familia está integrada fundamentalmente por Restaurantes de la Familia, Mercaditos Comunitarios y Unidades de Asistencia Social. En los territorios que así se considere, apoyan a este Sistema las bodegas, supermercados y carnicerías.

**TERCERO:** Los Restaurantes de la Familia y los Mercaditos Comunitarios brindarán el servicio de comida para llevar y siempre que las condiciones lo permitan brindarán el servicio a domicilio. Contarán con pequeñas áreas con sillas y mesas o canchas con banquetas para ofertar servicio en el propio establecimiento.

**CUARTO:** Tendrán acceso con prioridad a estos servicios las personas de la tercera edad sin amparo filial, los casos sociales, discapacitados, mujeres embarazadas con riesgos o núcleos familiares o componentes de éstos que de acuerdo a las características o circunstancias de la comunidad resulte aconsejable su inclusión en el Sistema.

**QUINTO:** Se establece para un mejor control y una adecuada atención a esta población protegida por el Sistema, que en cada Restaurante de la Familia y Mercado Comunitario, exista un Registro donde aparezcan los nombres y dirección de los núcleos familiares o personas que se vinculan a este servicio.

**SEXTO:** Los Consejos de Administración Municipales se apoyarán en los Consejos Populares para decidir y actualizar periódicamente los listados que funcionarán en los establecimientos, para todos los casos de las personas protegidas en cuanto al servicio de la alimentación a la familia. Resulta recomendable que los Presidentes de los Consejos Populares tal y como está establecido den la máxima participación a los delegados de las circunscripciones, partiendo de la experiencia y del conocimiento que tienen estos compañeros de la comunidad lo que posibilitará que otras personas o núcleos familiares no incluidos en el sistema de asistencia social tradicional puedan también tener acceso priorizado a estas unidades.

**SEPTIMO:** El servicio de alimentación en esta Cadena está dirigido en lo fundamental a las personas autorizadas en el Resuelvo anterior. Este servicio no está concebido ni financiado para dar respuesta a los requerimientos de los centros de trabajo.

**OCTAVO:** Los Consejos de Administración priorizarán de acuerdo a la Resolución Conjunta MINAGRI-MINCIN 02/98 los productos agropecuarios que de forma di-

ferenciada se destinan a la gastronomía familiar protegida.

**NOVENO:** El Ministro de Comercio Interior establece un programa priorizado a financiar en MLC para la adquisición de recursos o de productos alimenticios con destino a los Restaurantes Familiares y Mercaditos Comunitarios. Estos productos son fundamentalmente harina de trigo, grasa y otros que puntualmente se decidan para mejorar los niveles proteicos de las preparaciones. Este financiamiento se otorgará desde que comience el año a partir de las bases de cálculo que establece la Dirección de Gastronomía y se anticipa su ejecución por etapas (trimestralmente). Se priorizarán las ciudades cabeceras y en particular la Ciudad de La Habana.

Este es el único crédito que se otorga por EMSUNA anticipadamente con cargo a los aportes del territorio vinculados a su plan y presupuesto y la garantía de pagos la otorga la Tesorería del MINCIN, tienen una periodicidad trimestral y funciona automáticamente.

**DECIMO:** Otros soportes que participarán en el programa de abastecimiento a la Gastronomía Familiar explicada en la Resolución son los siguientes:

- Sobrantes naturales del comercio. El único destino de éstos es el sistema de protección a la familia como lo establece la Instrucción 8.03.98/PA de la Dirección de Comercio.
- Compras de excedentes de producción en Granjas de autoabastecimiento de los organismos.
- Vinculación con organismos productores (Ejército Juvenil del Trabajo, Unidad Básica de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuarias, entre otros).
- Producciones propias de la gastronomía, ya sean agropecuarias o de la Industria Artesanal.

Se prohíbe expresamente las compras de alimentos por la UBA para el Sistema de Atención a la Familia.

**DECIMOPRIMERO:** El Sistema deberá contar con su propia Industria Artesanal de alimentos y garantiza la producción de condimentos, por lo tanto no se autoriza la compra de los mismos a terceros. Debe organizarse a partir de la presente la producción de condimentos con la fuerza de trabajo de las empresas gastronómicas y/o de comercio.

**DECIMOSEGUNDO:** Los precios serán aprobados por el Consejo de la Administración los cuales serán equilibrados y nunca estarán por encima de los aprobados para la tercera categoría de la red categorizada (Resolución 41/96 del M.F.P.). Los Restaurantes y Mercaditos Comunitarios se exceptúan de la categorización que establece la Resolución No. 118/96 del MINCIN.

**DECIMOTERCERO:** Los Restaurantes Familiares y Mercaditos Comunitarios en lugares donde no existe red popular podrán hacer una limitada gastronomía dirigida a toda la comunidad lo que estará sujeto al plan de abastecimientos que previamente se establezca.

**DECIMOCUARTO:** El horario de almuerzo de los Restaurantes y Mercaditos Comunitarios para las personas vinculadas será de 11:00 a.m. a 1:30 p.m., el de comida será de 5:00 a 7:30 p.m., a partir de estos horarios po-

drán ofertarse en venta libre los productos que hayan quedado excedentes del menú.

**DECIMOQUINTO:** Las características de las instalaciones, que pertenecen a la Cadena de Atención a la Familia así como la oferta y el servicio serán:

—Deben garantizar un nivel de funcionamiento eficiente en correspondencia con el número de clientes (capacidad suficiente de elaboración y de servicios) en un ambiente agradable, brindando un servicio eficiente y profesional con ofertas de calidad acorde a los gustos y necesidades de los clientes.

—Las ofertas deben cumplimentar un almuerzo y comida a partir de un número de platos en cada uno acorde al uso y costumbre de nuestra población, es decir, en el caso de los Restaurantes, el mismo debe garantizar como mínimo dos variantes de cada plato que conforman el menú, pudiéndose ampliar de acuerdo a los recursos. En los Mercaditos una sola, o sea, un menú que satisfaga la necesidad de un almuerzo o comida. (Debe ser variado).

—En los Restaurantes Familiares y Mercaditos Comunitarios todos los productos cárnicos deben ser extendidos.

**DECIMOSEXTO:** Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en los Restaurantes y Mercaditos Comunitarios y unidades de servicio social.

**DECIMOSEPTIMO:** Las empresas ejercerán el control y análisis necesarios sobre la ejecución de los ingresos, gastos, compras, inventarios y demás recursos financieros y materiales de los establecimientos vinculados, aplicando el sistema de control establecido para la rama de gastronomía, velando porque los recursos no sean vendidos sin elaborar.

Las empresas ejercerán un estricto control en cuanto a la aplicación y resultados de las normas de elaboración, rendimientos de los productos y el control de los costos de las elaboraciones, aplicando consecuentemente las Resoluciones 230/97 y 261/97, además de las Resoluciones y Cartas Circulares contempladas en la Estrategia de la Gastronomía.

**DECIMOCTAVO:** Los Consejos de Administración de cada territorio decidirán la cantidad y lugares donde deben aparecer estas unidades, debiendo existir un Restaurante de la Familia a nivel de municipio y un Mercado Comunitario por Consejo Popular, aunque este último debe ser objeto de análisis porque pueden existir zonas rurales donde no se requiera y zonas urbanas donde se necesite más de uno. En este último se analizará en cada lugar qué unidad de gastronomía pasaría a formar parte del Sistema con sus medios y trabajadores, no autorizándose nuevas inversiones.

**DECIMONOVENO:** En el caso de las unidades del Sistema de Atención a la Familia se fija una estimulación adicional al salario cuyos parámetros están relacionados con: la calidad del servicio, la elaboración, el control de los recursos, la existencia de huertos u organopónicos para los condimentos y vegetales, el número de raciones, la higiene, la imagen de la unidad, el resultado de las encuestas a la población y otros elementos se presenta-

rán en la caracterización y procedimiento sobre la estimulación en Instrucción que se emitirá al respecto.

**VIGESIMO:** Se declaran Provincias y Municipios de Referencia en el Sistema de Atención a la Familia, aquellas que cumplan estrictamente todo lo dispuesto en esta Resolución. Trimestralmente será evaluado cada territorio, y los resultados formarán parte de la emulación que se establece para este Sistema.

**VIGESIMO PRIMERO:** El presupuesto provincial debe asignar financiamiento en MLC por el programa de la gastronomía, al Sistema de Atención a la Familia para proteger los insumos, el mantenimiento de las unidades desde el punto de vista constructivo y de equipamiento, los uniformes (batas sanitarias, gorros o pañuelos para cubrir el cabello y calzado) así como materiales de limpieza y de control económico. Se reitera la necesidad de un control estricto sobre los recursos que se destinen a este Sistema.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Se faculta a los Viceministros, a los Directores de Gastronomía y de Comercio del Organismo Central y a los Directores Provinciales de Comercio para que en el marco de sus funciones y facultades dicten las Instrucciones Complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

**VIGESIMO TERCERO:** Notifíquese a los Viceministros y Directores del Organismo Central, Presidentes de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, Directores Sectoriales de Comercio y Servicios y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA:** Este Sistema debe garantizar su propia Industria Artesanal y lograr la producción de sus condimentos, en un plazo no mayor de cinco meses a partir de la promulgación de esta Resolución, al concluir éste, no se autoriza la compra de estos productos.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 28 días del mes de diciembre de 1998.

**Bárbara Castillo Cuesta**

Ministra del Comercio Interior

#### EDUCACION SUPERIOR

##### RESOLUCION No. 168/98

**POR CUANTO:** Mediante la resolución No. 166/97, dictada por el que resuelve, se aprobó el Reglamento de Inspección de la Educación Superior.

**POR CUANTO:** Se han propuesto modificaciones al artículo 66 del mencionado Cuerpo Legal, las que después de analizadas fueron aprobadas en reunión de 18 de julio de 1998 de la Dirección de nuestro Ministerio.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas:

##### Resuelvo:

**PRIMERO:** Aprobar las modificaciones propuestas para el artículo 66 en la primera viñeta de EXCELENTE, de BIEN y de REGULAR del Reglamento de Inspección

de la Educación Superior, el que quedará redactado de la manera siguiente:

**EXCELENTE:**

1ro. El 90 % o más, de los estudiantes aprueba el ejercicio evaluativo integrador, y no menos de la mitad de este 90 % obtiene calificación de **EXCELENTE Y BIEN**.

**BIEN:**

1ro. El 80 % o más, de los estudiantes aprueba el ejercicio evaluativo integrador, y no menos de la mitad de este 80 % obtiene calificación de **EXCELENTE Y BIEN**.

**REGULAR:**

1ro. El 70 % o más, de los estudiantes aprueba el ejercicio evaluativo integrador.

El resto del artículo no sufre modificación alguna.

**SEGUNDO:** Queda encargada la Dirección de Inspecciones y Auditoría del Ministerio de Educación Superior, con la reproducción y divulgación del presente Reglamento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Dr. Fernando Vecino Alegret**

Ministro de Educación Superior

**FINANZAS Y PRECIOS****OFICINA NACIONAL DE AUDITORIA****RESOLUCION No. 1/98****DISPOSICION COMPLEMENTARIA No. 1 DEL DECRETO-LEY DE LA AUDITORIA.**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría, de 8 de junio de 1995, norma la actividad de auditoría y establece sus principios fundamentales.

**FOR CUANTO:** La Disposición Final Segunda otorga a la autoridad facultada en el Ministerio de Finanzas y Precios, atribuciones para dictar las normas de auditoría y cuantas más disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación del precitado Decreto-Ley.

**FOR CUANTO:** Resulta necesario establecer el procedimiento administrativo a seguir para la imposición de la medida disciplinaria que corresponda cuando el auditor, en el ejercicio de sus funciones, incurra en acciones u omisiones que se consideren infracciones particulares del auditor; así como determinar las condiciones para su rehabilitación.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Poner en vigor el Reglamento sobre la Disciplina de los Auditores, que se adjunta a la presente Resolución, formando parte integrante de ésta.

**SEGUNDO:** La Dirección de Metodología, Control y Desarrollo de la Oficina Nacional de Auditoría queda encargada con la distribución del Anexo, a que se refiere el apartado anterior de la presente, a los órganos y organismos del Estado y cuantos más proceda.

**TERCERO:** La presente Resolución comenzará a regir

a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**CUARTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en ciudad de La Habana, a 28 de diciembre de 1998.

**Lina Pedraza Rodríguez**

Jefa de la Oficina Nacional de Auditoría

**ANEXO 1****REGLAMENTO SOBRE LA DISCIPLINA DE LOS AUDITORES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.**—El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría, de 8 de junio de 1995, referido a las infracciones y medidas disciplinarias, en que puedan incurrir los auditores en particular en el ejercicio de sus funciones, y en específico:

- El procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias;
- la ejecución de las medidas disciplinarias y
- el procedimiento para la rehabilitación de los infractores.

**ARTICULO 2.**—A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por:

—Decreto-Ley, el Decreto-Ley No. 159, de 8 de junio de 1995.

—Autoridad facultada, al jefe de la unidad de auditoría, cualquiera que sea su nivel, o el máximo nivel de dirección de la entidad, cuando no hubiere unidad de auditoría.

—Notificación, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad pone en conocimiento del infractor, determinadas actuaciones realizadas por ella que le afectan directamente.

**ARTICULO 3.**—Para efectuar el cómputo de los términos expresados en días hábiles a que se refiere el presente Reglamento, se toman los considerados como tales en la entidad que esté tramitando el correspondiente expediente.

Quando un término venciera en días sábados, ya sea día hábil o inhábil, dicho vencimiento se considerará transferido para el siguiente día hábil.

**ARTICULO 4.**—En todo proceso disciplinario deberán regir los principios de inmediatez, celeridad, sencillez y objetividad de su substanciación, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**CAPITULO II****DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS****SECCION PRIMERA****De la aplicación de las medidas disciplinarias**

**ARTICULO 5.**—Cuando un auditor cometa una violación de la disciplina, referida en particular al ejercicio de sus funciones, la autoridad facultada le impondrá alguna de las medidas de las que autoriza el Decreto-Ley.

**ARTICULO 6.**—No se le podrá notificar al infractor la

decisión de aplicarle una medida disciplinaria cuando se encuentre en una de las circunstancias siguientes:

- a) Recluido en un centro hospitalario;
- b) en prisión;
- c) de vacaciones;
- d) movilizado militarmente o en la agricultura;
- e) en el extranjero;
- f) enfermo con certificado médico y
- g) en otras situaciones que expresamente autoriza la ley.

ARTICULO 7.—En caso de que el infractor se negare a firmar la notificación de la Resolución que impone la medida disciplinaria, se considerará notificado siempre y cuando concurren al acto un testigo por la Sección Sindical y otro por la Administración, quienes, mediante su firma, darán fe del acto.

Cuando el infractor no asista al centro de trabajo, la Resolución por la que se le impone la medida disciplinaria se le notificará en su domicilio, directamente o a través de familiares residentes en su vivienda o de un representante del Comité de Defensa de la Revolución, los que la firmarán con el compromiso de entregarla al interesado, el que quedará apercibido del derecho que le asiste para interponer, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la referida Resolución, Recurso de Apelación ante el jefe inmediato superior del que lo sancionó.

ARTICULO 8.—Toda medida disciplinaria se comenzará a cumplir a partir del día hábil siguiente al de su notificación, por escrito al infractor.

## SECCION SEGUNDA

### Del proceso disciplinario

ARTICULO 9.—Al ser el auditor un funcionario, el término para aplicar una medida disciplinaria será el de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que lleguen a conocimiento de la autoridad facultada las acciones u omisiones en que incurrió aquél.

La acción para imponer una medida disciplinaria prescribe por el transcurso de dos (2) años contado a partir de la fecha en que se incurrió en la infracción.

ARTICULO 10.—La autoridad facultada puede instruir personalmente el expediente disciplinario o puede designar a una Comisión integrada por tres o más funcionarios de igual o mayor nivel que el infractor a fin de realizar las investigaciones y trámites necesarios.

ARTICULO 11.—Cuando, de manera directa o por denuncia recibida, la autoridad facultada tenga conocimiento de una supuesta acción u omisión, que sea considerada como infracción particular del auditor en el ejercicio de sus funciones, y decide incoar el expediente disciplinario, le notifica al infractor, por escrito, los cargos que se le imputan y su determinación de aplicarle una medida disciplinaria, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que formule por escrito sus descargos y proponga las pruebas de que intentará valerse.

ARTICULO 12.—Cuando la acción u omisión que dio lugar al inicio del expediente disciplinario pueda ser constitutiva de delito, la autoridad facultada no queda exenta de la obligación de denunciar ante el órgano

competente, tal y como se establece en la Ley de Procedimiento Penal.

La aplicación de medidas disciplinarias a los auditores es independiente del proceso penal que pueda iniciarse.

ARTICULO 13.—Iniciado el expediente disciplinario, la autoridad facultada o Comisión designada estudiará los descargos presentados por el infractor, practicando o disponiendo que se practiquen, en el término de diez (10) días hábiles, las pruebas que considere convenientes y las que proponga el infractor, dictando, de conformidad con los resultados obtenidos y la evaluación de las circunstancias, la Resolución que proceda, la que será notificada dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su fecha.

Cuando la medida a imponer sea de las contempladas en el artículo 26, incisos b) y siguientes del Decreto-Ley, la autoridad facultada remitirá, por conducto del máximo dirigente de la entidad donde labore el infractor, copia de dicha Resolución a la responsable del Registro de Auditores de la República de Cuba.

ARTICULO 14.—En los casos en que la medida a imponer sea la inhabilitación para ejercer la actividad de auditoría, antes de dictar la Resolución a que se hace referencia en el artículo anterior, dicha propuesta, conjuntamente con el expediente del caso, se elevarán, para su conocimiento, a la Jefa de la Oficina Nacional de Auditoría dentro del término de veinte (20) días hábiles, contado a partir del inicio del expediente disciplinario, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para emitir los criterios que considere pertinentes y devolver el expediente a la autoridad facultada para que ésta proceda en consecuencia.

ARTICULO 15.—Concluido el proceso, la autoridad facultada trasladará el expediente disciplinario a la unidad de cuadros, la que lo mantiene adjunto al expediente del auditor sin que constituya parte integrante de éste.

ARTICULO 16.—La Resolución mediante la cual se aplica una medida disciplinaria deberá contar con los siguientes datos:

- a) Descripción de la acción u omisión que constituye la infracción y que motivó la imposición de la medida disciplinaria;
- b) investigaciones que se hayan practicado para conocer y comprobar dichos hechos;
- c) valoración sobre la trascendencia, gravedad y consecuencias de los hechos;
- d) valoración de la conducta y comportamiento del infractor antes y después de los hechos;
- e) la medida disciplinaria que se aplica, consignando el precepto legal;
- f) período de rehabilitación a que está sujeto el infractor;
- g) el término que tiene el infractor para establecer el Recurso de Apelación y ante quien se interpone;
- h) lugar y fecha en que se dicta la medida y
- i) nombres, apellidos, cargo y firma del que resuelve.

## SECCION TERCERA

## De la ejecución de las medidas disciplinarias

ARTICULO 17.—Al aplicar la medida de amonestación pública, se reprochará al infractor su actuar, cuidando de no humillarlo o herir su dignidad, exhortándolo a no reincidir y sugiriéndole, de ser posible y oportuno, los medios para evitar nuevas conductas infractoras.

La referida medida se ejecutará por la autoridad facultada que la impuso o, en su lugar, por quien la sustituya, cuando fuere necesario, haciéndose constar en acta que debe adjuntarse al expediente disciplinario.

ARTICULO 18.—Una vez que transcurra el término de la medida disciplinaria de suspensión en la actividad de auditoría, el infractor se reincorporará al cargo que ocupaba en el momento en que se le impuso aquélla, si no ha cometido una nueva infracción.

ARTICULO 19.—Cuando se impongan las medidas disciplinarias de inhabilitación temporal y suspensión en la actividad de auditoría, podrá la Administración hacer ofertas de empleo al infractor, quien dispondrá de hasta cinco (5) días hábiles para informarle su decisión de aceptar o no la oferta en cuestión, de lo que deberá quedar constancia documental.

ARTICULO 20.—Las ofertas de empleo, a que se hace mención en el artículo anterior, procederán, siempre y cuando su ocupación por el auditor no constituya causal de incompatibilidad futura y no afecte a otro trabajador con mejor derecho a ocupar dicho puesto.

ARTICULO 21.—De tratarse de inhabilitación temporal para ejercer la actividad de auditoría, una vez transcurrido el término de inhabilitación fijado en la Resolución sancionadora, el infractor recuperará, de oficio, la capacidad legal y formal para el ejercicio de la actividad de auditoría, quien podrá ejercer como auditor en la propia entidad que lo sancionó, siempre que el o los cargos ocupados, durante el período de sanción, no resulten incompatibles con dicho ejercicio de la actividad de auditoría.

ARTICULO 22.—Al aplicar la medida de inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría, la Administración no está obligada a garantizarle otro empleo al infractor, pero le abonará, de acuerdo con la legislación vigente, los haberes correspondientes pendientes de pago hasta la fecha en que se dicte la medida disciplinaria.

## CAPITULO III

## DE LOS RECURSOS

## SECCION PRIMERA

## Del Recurso de Apelación

ARTICULO 23.—El Recurso a que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley, deberá presentarse, dentro del término establecido, mediante escrito con una copia, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) Generales del recurrente;
- b) medida disciplinaria impuesta;
- c) fecha de notificación y
- d) argumentos que fundamentan su inconformidad y pruebas de que intente valerse.

ARTICULO 24.—La interposición del Recurso de Apelación no paraliza la ejecución de la medida disciplinaria.

ARTICULO 25.—Se entiende interpuesto el Recurso de Apelación, en la fecha en que la autoridad facultada lo recibe.

Cuando la vía para presentar el Recurso sea el correo se utilizará el correo certificado. La fecha de interposición en este caso será la del quinto día hábil posterior a la del comprobante de remisión del certificado.

La fecha de interposición a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplican expresamente a los efectos del transcurso de los términos concedidos a la autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación y, en ningún caso, reducen el término concedido al recurrente para interponer su recurso.

ARTICULO 26.—El Recurso de Apelación se interpondrá, ante el jefe inmediato superior del que sancionó al infractor, por conducto del propio representante de la Administración que aplicó la medida disciplinaria recurrida.

Dicha autoridad lo elevará, conjuntamente con el expediente disciplinario, dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción, a aquélla que corresponda decidirlo.

ARTICULO 27.—La autoridad ante quien se interpone el Recurso de Apelación podrá declararlo inadmisibles por ser extemporánea, al haberse presentado fuera del término establecido, dictando para ello Resolución fundada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recepción.

ARTICULO 28.—La autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción del expediente disciplinario, dispone lo que proceda en cuanto a las pruebas propuestas y las que ordena practicar de oficio, concediendo un término de diez (10) días para la práctica de ellas; analizando sus resultados y los criterios de la autoridad facultadas, si lo estima pertinente, dictando Resolución ajustada a derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de interposición, ratificando, modificando o revocando la medida.

ARTICULO 29.—Cuando se trate de la medida de inhabilitación para ejercer la actividad de auditoría, dicha propuesta, conjuntamente con el expediente disciplinario, medida disciplinaria y escrito de apelación, se remitirán, para su conocimiento, a la Jefa de la Oficina Nacional de Auditoría en el término de veinte (20) días, contado a partir de la interposición del recurso, la que dispondrá de cinco (5) días para emitir los criterios que considere pertinentes y devolver el expediente a la autoridad competente para resolver la medida disciplinaria recurrida a fin de que ésta proceda en consecuencia.

ARTICULO 30.—La Resolución resolviendo el Recurso de Apelación, conjuntamente con el resto de las actuaciones, se unen al expediente disciplinario, notificándose al recurrente en el término de cinco (5) días.

En todos los casos, la autoridad que resuelva la medida disciplinaria recurrida remitirá copia de dicha Resolución a la responsable del Registro de Auditores de la República de Cuba.

ARTICULO 31.—Todos los documentos relativos a la indisciplina, incluyendo la solicitud y propuesta inicial,

las pruebas e investigaciones practicadas, la disposición y, en su caso, la documentación relativa al Recurso de Apelación que se interponga y las correspondientes resoluciones dictadas, estarán contenidas en expediente iniciado, tramitado y sustanciado por la autoridad facultada o la Comisión creada al efecto, que estará bajo la custodia de la unidad de cuadros correspondiente hasta la rehabilitación del auditor.

ARTICULO 32.—Contra lo resuelto en apelación cabrá interponer Recurso de Revisión.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del Recurso de Revisión

ARTICULO 33.—La revisión procederá cuando la medida disciplinaria impuesta hubiere sido la inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría y se acogerá cuando se alegue, por la parte afectada, la presencia de hechos de los que no se tuvieron noticias antes o se obtuvieron documentos decisivos de los que no se pudo disponer a tiempo o se invoque la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad e injusticia notoria de lo dispuesto.

ARTICULO 34.—El Recurso de Revisión se establecerá, en el término de diez (10) días hábiles, siguientes al de la fecha de la notificación de la Resolución que resolvió el Recurso de Apelación, mediante escrito razonado que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 23 de este Reglamento, adjuntando la Resolución que resolvió la apelación.

ARTICULO 35.—Presentada la solicitud de revisión por el infractor, a través de la autoridad que resolvió la apelación, ésta la elevará al Ministro de Finanzas y Precios en el término de cinco (5) días siguientes de haberla recibido, el que reclamará de inmediato el expediente disciplinario a la unidad de cuadros correspondiente.

Recibido el expediente, la autoridad evaluará las razones invocadas para justificar las circunstancias exigidas en el artículo 33, pronunciándose sobre la admisibilidad de la solicitud y de las pruebas propuestas.

ARTICULO 36.—Cuando la autoridad competente declare Con Lugar, en todo o en parte, la revisión, dejará sin efecto la Resolución anterior y dictará otra en sustitución de la revocada, resolviendo todas las cuestiones que fueron objeto del proceso, la que notificará al infractor y devolverá el expediente disciplinario a la unidad de cuadros de que proceda, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto.

En todos los casos, la autoridad que resuelva el Recurso de Revisión remitirá copia de dicha Resolución a la responsable del Registro de Auditores de la República de Cuba.

ARTICULO 37.—Contra la Resolución que se dicte en revisión no cabrá recurso alguno en la vía administrativa.

#### SECCION TERCERA

##### De la indemnización

ARTICULO 38.—En los casos de los auditores que, en virtud de haber sido acogidos los Recursos de Apelación y Revisión que regulan los artículos 23 y siguientes del presente Reglamento, resulten exonerados o se les apli-

que una medida de menor severidad, se les abonará, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución, la correspondiente indemnización que proceda, según lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

#### CAPITULO IV

##### DE LA REHABILITACION

ARTICULO 39.—Se considerará rehabilitado el auditor cuando sean extraídos de su expediente laboral todos los documentos relativos a la medida disciplinaria.

ARTICULO 40.—Todo auditor que sea objeto de una medida disciplinaria, una vez cumplida ésta, queda rehabilitado administrativamente siempre que haya mantenido durante ese tiempo una conducta laboral, social y política, correctas.

ARTICULO 41.—Los términos a transcurrir para la rehabilitación son los siguientes:

- a) Seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su imposición, en el caso de la amonestación pública.
- b) Un (1) año, contado a partir de la fecha de reintegro a su cargo como auditor, en el caso de suspensión en la actividad de auditoría por un período de hasta 3 meses.
- c) Dos (2) años, contado a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de inhabilitación, en el caso de inhabilitación como auditor por un período de hasta 1 año.
- d) Tres (3) años, contado a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de inhabilitación, en el caso de inhabilitación como auditor por un período superior a un año y que no exceda de cinco años.

ARTICULO 42.—El término de rehabilitación se interrumpe si durante su transcurso el infractor incurre en una nueva infracción de la disciplina, en cuyo caso la rehabilitación se efectuará cuando transcurra el término establecido para la rehabilitación de la segunda sanción.

ARTICULO 43.—Transcurrido el término para la rehabilitación, la unidad de cuadros correspondiente, de oficio o a solicitud del auditor, extraerá del expediente laboral de éste todos los documentos relacionados con la medida disciplinaria e identificará el expediente disciplinario como sin valor por rehabilitación del inculcado, teniendo el derecho a comprobar, en cualquier momento, si se cumplió lo anterior. Estos documentos serán archivados en la unidad de cuadros no pudiendo ser utilizados como antecedentes en caso de instruirse otro expediente disciplinario.

##### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los expedientes disciplinarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inconclusos, continuarán su tramitación al amparo de la legislación por la que fueron promovidos.

#### FINANZAS Y PRECIOS

##### RESOLUCION No. 45/98

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título IV, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, establece una tasa por la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos nacionales habilitados para el transporte aéreo

internacional de pasajeros, cuyo pago se realizará directamente por los pasajeros de vuelos internacionales al salir desde un aeropuerto nacional a otro extranjero, en moneda libremente convertible, en la cuantía establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y de otros organismos vinculados al tránsito aéreo internacional de nuestro país.

**POR CUANTO:** La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos a), b), y c), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales; establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**FOR CUANTO:** La Resolución No. 15, de fecha 12 de mayo de 1998, de este ministerio; establece la cuantía, el procedimiento y las exenciones del pago de la Tasa por los Servicios de Aeropuertos a Pasajeros.

**POR CUANTO:** Resulta necesario armonizar la cuantía de la Tasa por los Servicios de Aeropuertos a Pasajeros exigible en todos los aeropuertos nacionales.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Modificar el apartado primero de la Resolución No. 15, de fecha 12 de mayo de 1998, de este ministerio, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establecer la cuantía de la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros, equivalente a veinte (20) pesos convertibles o moneda libremente convertible, según el tipo de cambio regulado por el Banco Central de Cuba."

**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de enero de 1999.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

**RESOLUCIÓN No. 46-98**

**FOR CUANTO:** El Acuerdo No. 2619, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios entre las que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la política de seguros del Estado y del Gobierno.

**FOR CUANTO:** Se ha decidido que las entidades estatales, las empresas privadas cubanas, las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativas, que apliquen lo dispuesto en la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de 4 de agosto de 1994, formen reservas obligatorias para cubrir con-

tingencias que pudieran producirse en sus operaciones, de acuerdo a las regulaciones que dicte este Ministerio.

**POR CUANTO:** Las actuales condiciones de la economía y del mercado de seguros nacionales, hace necesario perfeccionar la actividad de la Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, estableciendo las reglas para la constitución, utilización, incremento y liberación de la Reserva para Contingencias, en correspondencia con su actividad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** El monto de la Reserva de Contingencias a constituirse en la Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, se formará hasta con un veinte por ciento (20 %) de las utilidades anuales obtenidas antes de deducir el Impuesto sobre Utilidades a pagar, garantizando que la relación entre las primas netas y el patrimonio alcance el trescientos por ciento (300 %).

En caso de utilizarse esta reserva, será restituida mediante la aplicación de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades a que se refiere este apartado.

**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1999.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de diciembre de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

**INDUSTRIA BÁSICA**

**RESOLUCIÓN No. 335**

**FOR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**FOR CUANTO:** El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**FOR CUANTO:** La Empresa de Materiales de Construcción No. 6 Guantánamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento la Aurora ubicado en la provincia Guantánamo.

**FOR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**FOR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 6 Guantánamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Aurora con el objeto de explotar y procesar los minerales de calizas para su empleo en materiales de la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 27,58 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	168 516	664 930
2	169 000	664 930
3	169 000	665 500
4	168 516	665 500
1	168 516	664 930

El área de procesamiento se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 2,19 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	168 200	664 890
2	168 400	664 891
3	168 400	665 000
4	168 200	665 000
1	168 200	664 890

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo obra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la

Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese

tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

**DECIMOSEGUNDO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOTERCERO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOCUARTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOQUINTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 1998.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 281-98

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** La Resolución número 90, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 18 de septiembre de 1990, aprobó y puso en vigor el "Reglamento para la Clasificación e Investigación de Accidentes Marítimos".

**POR CUANTO:** Por la experiencia obtenida en la aplicación de la precitada Resolución, así como el incorporar los elementos fundamentales de la Resolución A 849(20) de la Organización Marítima Internacional (OMI), la cual contiene el Código para la Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, resulta necesario que se derogue la

Resolución número 90 y se dicte una nueva disposición que se ajuste a lo antes señalado.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que estoy investido

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el "Reglamento de los Procedimientos Aplicables a los Siniestros y Sucesos Marítimos", el que tiene como objetivo establecer la forma de proceder cuando ocurre un siniestro o suceso marítimo en la precitada actividad, y como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se autoriza al Director de Seguridad e Inspección Marítima a proponer la actualización del Capítulo II del presente Reglamento, a fin de tener en cuenta las directrices que se establezcan en la esfera de la investigación de los siniestros y sucesos marítimos por la Organización Marítima Internacional (OMI), así como también a proponer los procedimientos que se requieran para el cumplimiento del Reglamento que por esta Resolución se establece.

**TERCERO:** Se deroga específicamente la Resolución número 90 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 18 de septiembre de 1990, y cuantas más disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

**CUARTO:** Notifíquese esta Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores de este Organismo que deban conocer de la misma, a los Ministros de la Industria Pesquera, del Turismo y de la Construcción, al Director del Grupo Empresarial GEOCUBA, a los Directores de las Empresas Armadoras Nacionales, al Director de la Organización Nacional de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, al Director de la Empresa Consignataria Mambisa y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 1998.

**Alvaro Pérez Morales**  
Ministro del Transporte